



INFORME 3/2013, DE 15 DE OCTUBRE, SOBRE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAR A LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO.

ANTECEDENTES

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, ha solicitado informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

En relación con el expediente de contratación denominado “CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE DE POLVORANCA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEGANÉS”, sobre el cual se elevó consulta a esta Junta el 7 de agosto, se informa lo siguiente:

Con fecha 8 de agosto de 2013 se requiere a la empresa (...) la justificación de los valores anormales o desproporcionados de su oferta, en base al Dictamen del Consejo Consultivo de fecha de 17 de julio de 2013, que en los términos expresados en su consideración 4ª considera que la omisión de requerimiento a la empresa (...) para la justificación de baja temeraria, es causa de anulabilidad, susceptible de convalidar.

La empresa (...) presenta la justificación de los valores anormales o desproporcionados de su oferta con fecha 19 de agosto. Su escrito es remitido a la Subdirección General de Gestión y Ordenación de Espacios Protegidos para su estudio.

La Subdirección General de Gestión y Ordenación de Espacios Protegidos solicita el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares elaborado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno para contrastar lo allí recogido con lo expresado en el escrito de (...).

Se evidencia que el PPT establece la obligación de subrogación de 15 personas mientras que, una vez comprobada in situ la realidad de la prestación del servicio, son 12 personas las que realizan el mismo, tal y como figura en el escrito de (...), el cual añade: “gracias a la experiencia en la gestión de este servicio así como a la toma de contacto con la realidad del mismo durante las semanas previas a la presentación de la oferta, (...) puede dar un paso más al dado por empresas no conocedoras del mismo y analizar así de forma pormenorizada, puesto por puesto, las subrogación que con una probabilidad más alta se vincularía finalmente al servicio”.

La realidad manifestada es que el servicio solo requiere 12 personas y no 15 para su prestación. Calculados los costes, resulta que se ha licitado un contrato con un coste superior al necesario y que, por ende, no se precisa con esas características. El importe de licitación calculado con las 12 personas es de 981.213,78 € y en cambio se ha licitado, por la entonces Consejería de Vicepresidencia, por 988.811,30 € con las 15 personas, suponiendo por tanto una cantidad superior en 8.597,52 €.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas de las que no se ha tenido conocimiento hasta ahora, se eleva a esa Junta la siguiente consulta:

- *Posibilidad de renuncia por razones de interés público-económico, al no ser necesaria la prestación del servicio por 15 personas, sino por 12.*
- *En el supuesto de que no sea posible la renuncia, procedimiento a seguir en el presente contrato.*

Se adjunta la siguiente documentación:

- *Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.*
- *Escrito de la empresa (...) justificando los valores anormales de su oferta.*
- *Informe de la Subdirección General de Gestión y Ordenación de Espacios Protegidos.*

CONSIDERACIONES

1.- La consulta que se plantea es si resulta posible renunciar a la celebración de un contrato, por razones de interés público-económico, tras constatar un error en el pliego de prescripciones técnicas que afecta al importe del contrato.

Se ha de mencionar que el contrato de referencia es el mismo sobre el que se ha solicitado previamente otro informe de esta Junta Consultiva, emitido el 12 de septiembre de 2013.

El artículo 22 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), determina en su apartado 1 que los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar

otros contratos que los que sean precisos para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales, por lo que la naturaleza y extensión de las necesidades que pretendan cubrirse con el contrato, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas han de determinarse con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento de adjudicación. Asimismo, su artículo 1 establece como objeto de la Ley, además de la regulación de la contratación del sector público para garantizar que se ajusta a los principios que la rigen, el asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Por otra parte, el apartado 2 del precitado artículo 22 del TRLCSP prevé que los entes, organismos y entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública y favorecerán la agilización de trámites, en los términos previstos en la presente Ley. En igual sentido el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), señala como principios generales en la actuación de la Administración la eficacia, el respeto, la buena fe y la confianza legítima, siguiendo los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos, garantizando la transparencia y la participación.

Por tanto, los órganos de contratación del sector público, en cumplimiento de los preceptos del TRLCSP, han de asegurar la idoneidad en todos los aspectos de los documentos preparatorios del expediente de contratación con el objeto y fin que se pretende conseguir con la celebración del contrato, extremando el cuidado en su preparación. En este sentido cabe recordar las recomendaciones dirigidas a los órganos de contratación por esta Junta Consultiva, en su Acuerdo de 6 de mayo de 1997, señalando que los órganos de contratación deben prever con la antelación precisa los contratos a celebrar durante el ejercicio presupuestario y realizar las actuaciones preparatorias precisas para cumplir los objetivos programados en los plazos establecidos, integrando en los expedientes de contratación los estudios económicos o los cálculos que justifiquen el importe de los presupuestos de los contratos, basados, entre otros criterios, en la experiencia, en el importe de adjudicación en ejercicios anteriores, en estudios de mercado, etc.

2.- En el presente supuesto, como ya se informó en el anterior Informe 2/2013, de 12 de septiembre, sobre este mismo expediente, la Junta Consultiva, en el ejercicio de sus funciones consultivas y de informe, no debe pronunciarse sobre expedientes de contratación concretos ni sustituir facultades que correspondan a órganos específicos, como la Mesa de contratación, o el órgano de contratación, a quien corresponde, entre otras potestades, la renuncia a la celebración de un contrato o el desistimiento del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 155 del TRLCSP. El citado artículo establece que solo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación, notificando a los licitadores y compensándoles por los gastos en que hubieren incurrido, e informando a la Comisión Europea de esta decisión. La renuncia a la celebración del contrato implica razones de interés público debidamente justificadas en el expediente sin que pueda promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones en que se fundamenta la renuncia. El desistimiento del procedimiento debe fundarse en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, justificando debidamente en el expediente la causa que concurre.

3.- En relación a la posibilidad de renuncia por razones de interés público-económico, se recuerda que son principios básicos en la actuación de la Administración Pública tanto la eficiencia, conseguir los objetivos al menor coste posible, como la proporcionalidad, en virtud de la cual la medida a adoptar ha de ser adecuada al fin que la justifica, necesaria para alcanzarlo, y equilibrada, derivándose para el interés general beneficios superiores a los inconvenientes que comporta.

CONCLUSIONES

1.- Los órganos de contratación del sector público han de determinar con precisión las necesidades que pretendan cubrir con la celebración de un contrato, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento de adjudicación.

2.- Corresponde al órgano de contratación acordar la renuncia a la celebración de un contrato o el desistimiento del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 155 del TRLCSP, cuando se den las circunstancias establecidas en el citado artículo.